



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-4/2022

PROMOVENTE: PAN

PARTE DENUNCIADA: HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO, DIPUTADA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la diputada local del estado de Guanajuato, Hades Berenice Aguilar Castillo, consistente en la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto de interpretación legislativa	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato
Denunciada, diputada local o Hades Aguilar	Hades Berenice Aguilar Castillo, diputada local en el estado de Guanajuato
DEPPP o Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- 1. Revocación de mandato.** El cuatro de febrero se emitió la convocatoria para el actual proceso de revocación de mandato y el diez de abril se celebró la jornada de votación correspondiente².
- 2. Queja.** El uno de marzo, el PAN denunció a Hades Aguilar por la presunta difusión de una publicación realizada en *Facebook*, relacionada con el proceso de revocación de mandato.
- 3. Primera sentencia.** El veintiuno de abril esta Sala Especializada emitió sentencia en la que se determinó la inexistencia de la difusión de propaganda

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del Instituto Nacional Electoral. Véase la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf>

Las citas que se hagan de contenidos alojados en páginas oficiales de Internet, se entenderán como un hecho notorio en términos de la justificación presentada en la presente nota al pie.



gubernamental en período prohibido y la existencia de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato.

4. **4. Recurso de revisión.** El once de mayo, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REP-256/2022** y revocó la sentencia señalada anteriormente al resultar incongruentes los significados asignados a la frase *¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir* en distintas partes de dicha determinación y, en consecuencia, ordenó emitir una nueva determinación donde se solventa esa irregularidad.
5. **5. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** En su momento, el magistrado presidente remitió el expediente al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al haberse denunciado la probable difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato³.

³ Con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución; 3, 4, 5, 32, 33 y 61 de la Ley de Revocación; 449, inciso g), de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos del INE para la organización de la Revocación de Mandato, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia, así como en lo resuelto en el expediente SUP-REP-505/2021 en el que la Sala Superior identificó de manera puntual la competencia de esta Sala Especializada para conocer procedimientos como el que nos ocupa, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

7. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia en la etapa de investigación, ni las partes adujeron alguna que deba ser atendida, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

A. Infracciones

9. El PAN denunció, esencialmente, lo siguiente⁵:
 - La publicación realizada en *Facebook* por la denunciada constituye propaganda gubernamental que influye en el proceso de revocación de mandato y se emitió en período prohibido.

vigente al resolver el presente procedimiento.

⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

⁵ No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido debidamente emplazado para tal efecto.



— La invitación de la diputada local a *participar en el proceso de revocación de mandato*, vulnera la competencia exclusiva del INE para promover ese ejercicio y constituye propaganda en favor del presidente de la República.

B. Defensas

10. Por su parte, la diputada local expresó lo siguiente⁶:

— La publicación denunciada tuvo por objetivo compartir sus actividades como diputada local y constituyen tanto un ejercicio de libertad de expresión como de acceso a la información para la ciudadanía respecto a su labor parlamentaria.

— Su contenido no se relaciona con el procedimiento de revocación de mandato, dado que no se hace referencia al mismo, sino que se trata de una expresión espontánea de agradecimiento por un regalo recibido.

— Niega que haya existido algún pago o contratación con recursos públicos respecto de la referida publicación.

— Solicita que opere en su beneficio el principio constitucional de presunción de inocencia.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

11. Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

⁶ Se toman en cuenta el escrito presentado en respuesta al acuerdo de tres de marzo y las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

12. El análisis integral de los elementos de prueba y las constancias que integran el expediente, permite tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El veinticuatro de febrero se realizó la publicación denunciada en la cuenta de *Facebook* de Hades Aguilar, quien es titular y administradora de la misma⁸.
 - b. La publicación se realizó en su calidad de diputada local⁹.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Determinación emitida por la Sala Superior

13. Al resolver el expediente **SUP-REP-256/2022** la Sala Superior revocó la determinación adoptada por esta Sala Especializada en el presente expediente, esencialmente porque:

...la Sala Especializada incurrió en una incongruencia en la resolución emitida, pues no obstante que al resolver sobre la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, concluyó que el mensaje contenido en la publicación se trataba de una invitación a formar parte de una actividad no identificada, varió su determinación al analizar los mismos elementos con motivo

⁸ Véanse los elementos de pruebas identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 2, así como el escrito de denuncia en el que se señala que se tuvo conocimiento de la publicación denunciada el veinticuatro de febrero.

⁹ Véanse los elementos de pruebas identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 2. La diputada local expresamente señala que la publicación tuvo como finalidad compartir las actividades de su cargo público.



del estudio de la otra infracción denunciada —relativa a la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato—.

14. Con base en lo anterior, la Sala Superior revocó para los siguientes efectos:
 - *Se **revoca** la resolución impugnada, a fin de que, la Sala responsable emita una nueva determinación donde analice, de manera congruente y en su contexto, el contenido de la publicidad denunciada.*
 - *Para ello se deberá tener en cuenta que, en atención al principio de non reformatio in peius, la situación de la parte actora no podrá agravarse a partir de lo ya obtenido en la resolución pasada.*
 - *La nueva decisión que, al efecto emita, se deberá abocar a decidir, de manera congruente con lo anterior, si dicha publicación vulneró las reglas para la difusión y promoción de ese procedimiento democrático.*
15. Del análisis de los efectos transcritos, se extrae que la Sala Superior ciñó el actuar de esta Sala Especializada al análisis de la infracción consistente en *la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato.*
16. Esto se extrae, además, del hecho de que la Sala Superior expresamente señaló: *cabe destacar que no está controvertido que la Sala Especializada haya determinado que no se actualizaba la infracción relacionada con la difusión de propaganda gubernamental en el período prohibido dentro del proceso de revocación de mandato, por lo cual no queda duda de que el análisis que debe realizar este órgano se ciñe a la infracción referida en el párrafo que precede.*
17. Respecto de los alcances del estudio que se debe realizar, adquiere relevancia el hecho de que la misma Sala Superior dispuso que *la situación*

de la parte actora no podrá agravarse a partir de lo ya obtenido en la resolución pasada por lo cual, se debe tomar en cuenta que, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, se determinó que no existía la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, en lo que aquí interesa, por lo siguiente:

Respecto de la frase: *¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir*, tampoco se observa alguna actuación o logro en el desempeño de una función gubernamental, **sino una invitación a formar parte de una actividad no identificada.**

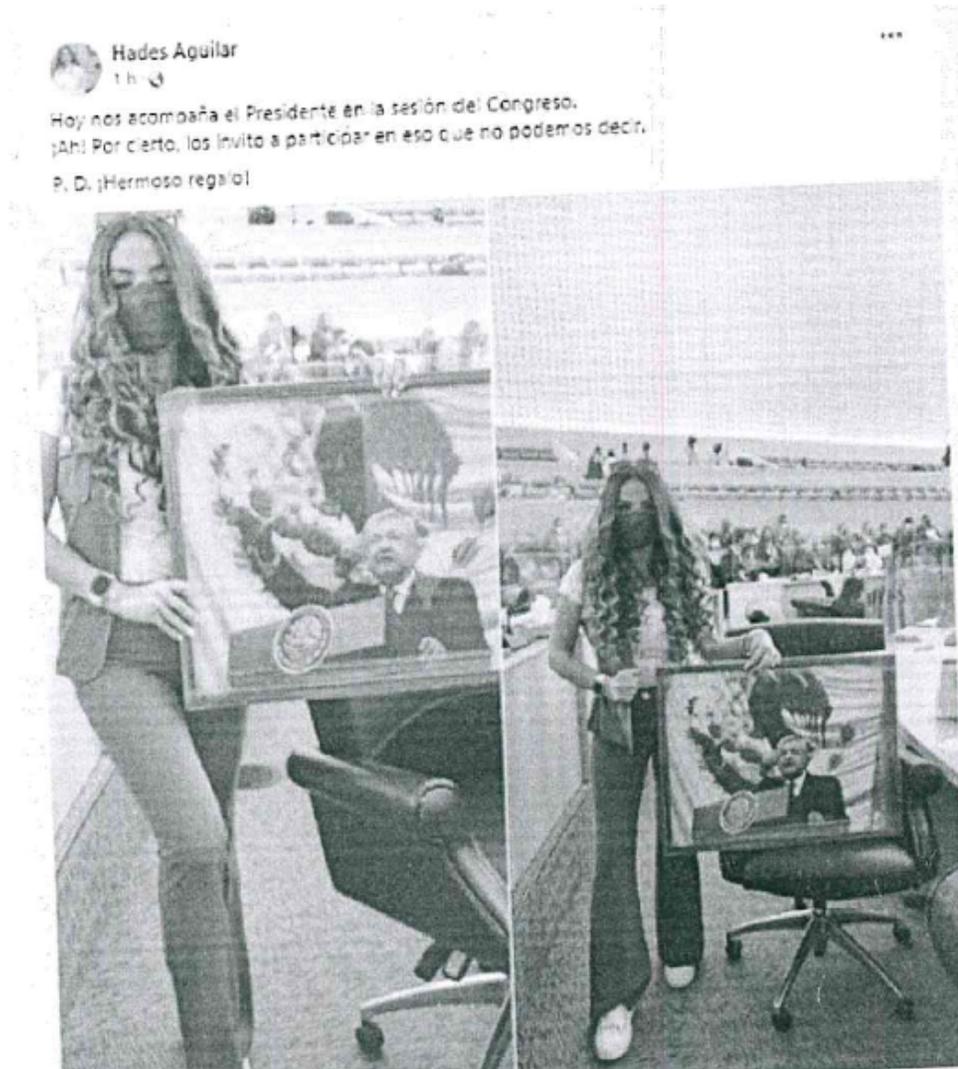
18. Esto adquiere relevancia, porque el estudio realizado a dicha expresión ha quedado firme y, a fin de atender en sus términos lo ordenado por la Sala Superior, en esta determinación se debe realizar un análisis que resulte congruente con lo sostenido por este Pleno en aquel caso.
19. Conforme a lo expuesto, en esta sentencia se analizará la publicación denunciada por la probable actualización de la *vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato*, atendiendo a los alcances dados por esta Sala Especializada a las expresiones contenidas en dicha publicación cuando se determinó la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido.

Contenido de la publicación denunciada

20. Para llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe identificar la publicación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Texto que se inserta en la publicación

*Hoy nos acompaña el Presidente en la sesión del Congreso.
¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir.
P.D. ¡Hermoso regalo!*

Vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

21. Los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución, 32, 33 y 35 de la Ley de Revocación contienen diversas cuestiones relevantes para el presente

asunto¹⁰:

22. **Competencia exclusiva del INE**¹¹. El INE tiene la obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión, conforme a lo siguiente:
- La difusión deberá ser *objetiva, imparcial y con fines informativos*.
 - Debe iniciar al día siguiente en que se publique la convocatoria del proceso de revocación y concluirá tres días anteriores a la jornada de votación.
 - La campaña de difusión se realizará a través de los tiempos que correspondan al INE en radio y televisión.
 - El INE es la única autoridad que podrá administrar los tiempos del Estado en radio y televisión y, en caso de que estime que el tiempo con que cuenta resulte insuficiente para la difusión del procedimiento de revocación de mandato, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.
23. **Uso de recursos públicos**¹². Se prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.

¹⁰ En el presente estudio no se abordan las prohibiciones oponibles a los partidos políticos con motivo de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2022, por no involucrarse en la presente causa.

¹¹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación.

¹² Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo primero de la Constitución y 33, párrafo séptimo, de la Ley de Revocación.



24. **Radio y televisión**¹³. Se prohíbe a toda persona física o moral la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana dentro del proceso de revocación de mandato.
25. **Participación ciudadana**¹⁴. La ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento respecto del proceso de revocación de mandato por todos los medios a su alcance y de forma individual o colectiva, salvo el caso de la contratación de tiempos en radio y televisión que se encuentra expresamente prohibida.
26. En el presente asunto se involucra una publicación realizada en la cuenta de *Facebook* de una diputada local, en el marco de sus actividades, por lo cual se debe atender a su calidad de servidora pública para al análisis que se debe realizar.
27. En atención a ello, la publicación denunciada no puede calificarse como el ejercicio del derecho de una ciudadana a exponer en redes sociales su posicionamiento frente a la revocación de mandato, por lo que se involucra el probable uso de recursos públicos para la promoción o propaganda de dicho proceso de participación ciudadana y del deber de imparcialidad que es oponible a las personas servidoras públicas en ese contexto¹⁵.
28. A este respecto, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión de las personas servidoras públicas implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en los ejercicios de revocación de mandato, siempre que con ello no se vulnere o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso

¹³ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo tercero de la Constitución y 33, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación.

¹⁴ Artículo 33, párrafo cuarto, y 35 de la Ley de Revocación.

¹⁵ Al resolver el expediente SUP-REP-5/2022, la Sala Superior determinó que el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución es aplicable a los procedimientos de revocación de mandato.

de recursos públicos y la neutralidad en dicho ejercicio de participación ciudadana¹⁶.

29. En atención a lo expuesto, en la presente causa se deberá analizar si en la publicación denunciada se llevó a cabo la promoción o propaganda relacionada con la revocación de mandato y, en caso de acreditarse lo anterior, si su emisión involucró el uso prohibido de recursos públicos para tal fin.

B. Caso concreto

30. En la publicación aparecen imágenes de la diputada local en las que sostiene un retrato del presidente de la República detrás de un atril y frente al escudo nacional.
31. Dicho contenido no permite concluir que la denunciada realice una actividad de promoción o propaganda del procedimiento de revocación, puesto que ninguna mención directa o indirecta se hace del mismo.
32. En todo caso, el retrato del presidente de la República guarda relación con el grupo parlamentario de MORENA del cual la denunciada forma parte en la cámara de diputaciones de Guanajuato¹⁷, dado que dicho servidor público accedió a su cargo por el referido partido político.

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-95/2022. La Sala Superior hace referencia a estas obligaciones también a la luz de los procedimientos electorales en los que se eligen cargos públicos, pero para efectos de esta sentencia únicamente se atienden los argumentos relativos a la revocación de mandato. En la sentencia señalada se hace referencia al SUP-RAP-46/2022 en la cual se expone que la única limitación que la convocatoria al actual proceso de revocación de mandato impone a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas es la emisión de propaganda gubernamental; sin embargo, ello únicamente atiende a que ello era la materia de la controversia en dicho asunto, por lo cual no se contraponen a lo aquí expuesto.

¹⁷ Así se refirió en el escrito de denuncia y la diputada local lo confirmó en su escrito de contestación al acuerdo de tres de marzo.



33. Esto se debe analizar de manera conjunta con la parte final del texto contenido en la publicación donde la denunciada califica el cuadro como un *hermoso regalo*, lo cual plantea una afinidad con el referido servidor público que podría ser el resultado de su identificación partidista.
34. Respecto de la parte del texto en que se señala: *Hoy nos acompaña el Presidente en la sesión del Congreso*, no se advierte de manera expresa promoción o propaganda alguna relacionada con el procedimiento de revocación de mandato, sino que, como se ha mencionado en esta sentencia, se trata de un ejercicio retórico para asimilar la imagen del cuadro con la *presencia* del presidente de la República en la sesión del órgano legislativo de Guanajuato.
35. Por último, se atiende a la frase: *¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir*. En atención a las reglas de estudio determinadas por la Sala Superior que han sido citadas¹⁸, en esta manifestación tampoco se observa señalamiento expreso al proceso de revocación de mandato, por lo cual, por sí misma, no supone un ejercicio de promoción o propaganda del mismo.
36. Hasta aquí, se puede concluir de manera preliminar que, el análisis separado de los elementos que integran la publicación denunciada constituye un ejercicio de libertad de expresión de la diputada local afín con su ideología y pertenencia partidista que no actualiza la infracción que nos ocupa.
37. Ahora, un análisis integral de estos elementos permite identificar que la publicación tiene como elemento central el retrato del presidente de la República y los mensajes asociados con dicho regalo, pero de ello no se

¹⁸ Tal como se señaló en esta sentencia, la Sala Superior determinó que adquirió firmeza el estudio relativo a que la expresión *¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir*, se debía entender como **una invitación a formar parte de una actividad no identificada**, por lo cual ese mismo alcance es el que se le debe asignar en la presente causa a la manifestación en cita.

puede concluir lógicamente que se esté promocionando el procedimiento de revocación de mandato o que, como lo sostuvo el denunciante en su escrito de queja, se realice propaganda en favor de dicho servidor público en el marco de este ejercicio de participación ciudadana.

38. Es decir, el hecho de que una persona servidora pública realice una publicación en redes sociales que tenga como elemento central la imagen del presidente de la República dentro del proceso de revocación de mandato, no tiene como consecuencia unívoca, por ese solo elemento, la existencia de promoción o propaganda respecto de dicho proceso.
39. La referida centralidad se debe acompañar de elementos objetivos que, valorados en su conjunto, permitan arribar a la conclusión anunciada, tales como: la mención expresa a dicho procedimiento, la identificación del referido servidor público relacionada con esa mención y el uso de expresiones tendentes a influir en las personas receptoras del referido mensaje de cara al proceso de revocación de mandato involucrado.
40. En el caso de la publicación denunciada, la centralidad gráfica del presidente de la República se acompaña de la frase: *¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir*, de la cual no se advierte alguno de los elementos antes descritos.
41. Esa invitación resulta ambigua, puesto que no precisa a qué es a lo que la diputada local invita y el hecho de que dicha expresión se acompañe de la imagen del presidente de la República no conduce a la conclusión de que se trate de una manifestación implícita o de un equivalente funcional de posicionamiento o exaltación del referido servidor público frente al proceso de revocación de mandato.
42. Lo sostenido en la queja constituye la interpretación particular que el PAN realiza de la publicación que nos ocupa, pero no es la única interpretación



posible de su contenido. El partido político no expone los argumentos por los cuales el mensaje constituye una promoción o propaganda prohibida en los términos anunciados, sino que se limita a afirmar su propia interpretación como la consecuencia directa de analizar la publicación denunciada.

43. Tampoco plantea argumentos que pongan de manifiesto un contexto o factores externos a la publicación que, analizados en conjunto con su contenido, lleven a acoger la interpretación propuesta por el denunciante.
44. Así, dado que la referida publicación no admite una interpretación unívoca respecto de la actualización de la infracción que nos ocupa al no contener elementos objetivos que la relacionen con la revocación de mandato como los que han sido expuesto, resulta **inexistente** la infracción que nos ocupa.

OCTAVA. Comunicación a Sala Superior

45. Finalmente, toda vez que esta determinación se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior y a que guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la referida Sala.

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato.

SEGUNDO. Se **instruye** comunicar esta determinación a la Sala Superior, por las razones señaladas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

- 1. Documental pública.** Acta Circunstanciada instrumentada a las nueve horas con cuarenta minutos del veinticinco de febrero, en la que la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hizo constar la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas en la queja y de la cual se extrae que las mismas fueron realizadas veintidós horas antes de dicha diligencia.
- 2. Documental privada.** Escrito de siete de marzo, en el que Hades Berenice Aguilar Castillo dio contestación al requerimiento de la autoridad instructora y, esencialmente, reconoció la titularidad de la cuenta desde la que se hicieron las publicaciones, que fueron publicadas por *uno de sus colaboradores* y que se realizaron en el marco de sus labores como legisladora local, aunado a que informó que no se realizó pago o contratación alguna para su difusión.
- 3. Documental privada.** Respuesta de *Meta Platforms, Inc.* (empresa encargada de la plataforma de *Facebook*) en la que señaló que la publicación denunciada no está ni estuvo asociada con campaña publicitaria alguna.
- 4. Instrumental.**
- 5. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán

valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-4/2022.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹ y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de explicar las razones de mi disenso respecto de la decisión mayoritaria que consideró declarar la inexistencia de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato atribuida a la diputada local del estado de Guanajuato, Hades Berenice Aguilar Castillo.

1. Planteamiento del caso

En este procedimiento el partido PAN denunció a Hades Aguilar por la presunta difusión de una publicación realizada en Facebook, relacionada con el proceso de revocación de mandato pues en consideración del partido quejoso constituyó propaganda gubernamental que influyó en el proceso de revocación de mandato y se emitió en período prohibido, además de que, la invitación de la diputada local a participar en el proceso de revocación de mandato, vulneró la competencia exclusiva del INE para promover ese ejercicio.

El veintiuno de abril pasado, esta Sala Especializada determinó inexistente la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido pues, atendiendo al contenido de lo difundido, ni de la imagen ni del texto se extrae la identificación explícita o implícita de alguna acción o logro relacionado con el cargo público de la denunciada y por otra parte, la existencia de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato dado que del contenido se advirtió que el objetivo fue enviar un mensaje positivo a la ciudadanía

¹⁹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

acerca del presidente de la República y se dio vista a la Contraloría Interna del Congreso de Guanajuato para que informe a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Guanajuato, respecto de la infracción cometida por Hades Berenice Aguilar Castillo.

Dicha existencia fue impugnada ante Sala Superior a través del SUP-REP 256/2022, quien revocó la existencia a la vulneración a las reglas de difusión referidas por advertir una incongruencia entre el estudio de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el estudio de la vulneración a las reglas de difusión del procedimiento de revocación de mandato.

2. Postura de la mayoría

En el proyecto sustentado por la mayoría, se determinó la inexistencia a la vulneración a las reglas de difusión del procedimiento de revocación de mandato por considerar que, dado que el estudio de propaganda gubernamental en periodo prohibido ya se encontraba firme ante Sala Superior, en consecuencia, también respecto al análisis de la frase de la publicación denunciada que contiene “actividad no identificada”.

La propuesta aceptada por la mayoría planteó que del análisis del contenido denunciado no permite concluir que la denunciada realice una actividad de promoción o propaganda del procedimiento de revocación, puesto que ninguna mención directa o indirecta se hace del mismo.

Además, señaló que el retrato del presidente de la República guarda relación con el grupo parlamentario de MORENA del cual la denunciada forma parte en la cámara de diputaciones de Guanajuato, dado que dicho servidor público accedió a su cargo por el referido partido político.

Finalmente, la postura de la mayoría determinó que al analizar la frase: *¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir*. En atención a las reglas de estudio determinadas por la Sala Superior, no se observa señalamiento expreso



al proceso de revocación de mandato, por lo cual, por sí misma, no supone un ejercicio de promoción o propaganda del mismo.

3. Razones de disenso

No acompaño el sentido de la determinación anterior, pues, en mi consideración, la conducta atribuida a Hades Aguilar sí vulnera las reglas de difusión del procedimiento de revocación de mandato.

Esto es así pues, de un análisis de lo dicho por Sala Superior considero que existen otras vías para determinar la existencia sin que sea incongruente con el estudio de la primera parte, pues si bien señaló Sala Superior se encuentra firme dado que no se impugnó dicha parte, también lo es que dentro de los efectos de cumplimiento a dicha autoridad jurisdiccional nos permite realizar un nuevo análisis a la publicación denunciada en Facebook y las frases que contiene.

Así, considero que, el objetivo fue enviar un mensaje positivo a la ciudadanía acerca del presidente de la República, porque mostró su fotografía e indicó la frase *“¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir”*, automáticamente relaciona la imagen del titular del ejecutivo federal con una invitación a participar en el proceso de revocación de mandato.

Ahora bien, al entrelazar la fecha de la publicación, la imagen del presidente de la República, las frases y el contexto en el que se desarrollaba el proceso de revocación de mandato concluyo que el objetivo de la publicación fue promocionar el proceso de revocación de mandato e incentivar a las y los votantes a participar en dicho mecanismo de participación ciudadana, sin importar que del simple análisis de la frase no se advierta que actividad se refiere, pues la ciudadanía al recibir el mensaje que contenía la imagen del presidente de la República y comentarios, en la coyuntura del proceso de revocación de mandato, pudo asociar que la invitación era para participar en ese acto y sin ese acto no tendría sentido esa invitación.

Además, es un hecho notorio²⁰ que, la Comisión de Quejas y Denuncias²¹ del Instituto Nacional Electoral en las fechas en las que se llevó a cabo la difusión de la publicación denunciada dictó diversas medidas cautelares a personas del servicio público por hacer alusión al proceso de revocación de mandato, lo cual abona a contextualizar el sentido de mi voto.

Por las consideraciones expuestas y al no coincidir con la postura mayoritaria, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ La cual se encuentra sustentada en las notas periodísticas que se ubican en los enlaces electrónicos siguientes:

<https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/05/04/tepfj-confirma-medidas-del-ine-contra-sheinbaum-por-difusion-de-propaganda>; <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/03/29/y-cuantas-van-nueva-medida-del-ine-vs-sheinbaum-ordena-bajar-tuits-sobre-consulta-de-revocacion/>; <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2022/02/24/ine-da-3-horas-a-sheinbaum-para-bajar-tuit-que-promueve-consulta-de-revocacion/>

²¹ En el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/60/2022 por acuerdo ACQyD-INE-23/2022 (el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128332>), el cual fue resuelto en esta Sala Especializada a través del expediente SRE-PSC-49/2022 Y ACUMULADO; y en el acuerdo ACQyD-INE-55/2022 el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/131599/ACQyD-INE-55-2022-PES-141-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>